



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19532 31 12 001 2023 00042 01
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CIRION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S. – antes
CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S.¹
Demandado: VELOCINET INTERNET FIBRA OPTICA S.A.S.
Asunto: Apelación auto que niega mandamiento de pago

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patía – El Bordo - Cauca, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patía – El Bordo - Cauca, mediante auto del 12 de julio de 2023², resolvió: *“denegar el mandamiento de pago”* solicitado por CIRION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S. – antes CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S. contra VELOCINET INTERNET FIBRA OPTICA S.A.S., tras señalar que los documentos presentados como base de recaudo, no cumplen con los requisitos de las facturas electrónicas, pues *“no contienen constancia de recepción de los servicios por parte del beneficiario, con indicación del nombre, identificación y firma de quien recibe y la fecha de recibo (inc. 2 del art. 773 del Código de Comercio)”*. Además *“no contienen la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (num. 2 del art. 774 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 4 del Decreto 2242 de 2015), ni hay constancia de la aceptación de la factura, implica –sic- o tácita, por*

¹ Por conducto de apoderado: Dr. MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES – Correo electrónico: notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com

² Documento 03

parte del beneficiario de los servicios”, y si bien “el demandante indica que el proveedor tecnológico autorizado por la DIAN certifica la aceptación tácita del título, no se aportan los archivos digitales aludidos con la demanda, de los cuales se pudiese verificar dicha situación. Adicionalmente, el código QR contenido en la representación gráfica de la factura es ilegible, pues se aporta con borrosidades, y tampoco aparece en ella la dirección de internet de la DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica (num. 16 del art. 11 de la Resolución 042 de 2020 de la DIAN)”

Fundamento de la impugnación

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación³, manifestando, que las facturas allegadas *“son meramente representaciones gráficas de un documento electrónico de conformidad con a regulación de las facturas electrónicas, por lo cual el documento físico solo hace las veces de representar en el expediente el documento digital... ”*, que soporta transacciones de venta de bienes o servicios, y con el escrito de demanda se aportó la representación gráfica de las facturas objeto de cobro en documento PDF, y el archivo digital XML, que describe el recorrido digital de la misma, siendo éste el que se envía a la DIAN y contiene la información de las facturas y se encuentra firmado digitalmente, de donde se desprende su integridad, siendo el archivo que la DIAN tiene en cuenta para efectos tributarios. Que así, la firma impuesta en el archivo XML *“dota de validez y seguridad jurídica a las facturas electrónicas”*, mientras en el archivo PDF se encuentra la información relevante de las facturas, pero no la firma digital, ni la constancia de recibido. Refiere, que con el escrito de demanda se presentó la representación gráfica de la factura en archivo PDF, y el archivo XML en el que el que se puede verificar la validez de la misma y su validación por parte de la DIAN, la radicación y la constancia de recibo, situación que hace referencia a la aceptación de la factura electrónica objeto de cobro, siendo emitido el acuse de recibido por medio del proveedor tecnológico; aceptación tácita, que se verifica porque el demandado *“no realizó acción alguna hacia la misma (acuse, aceptación o rechazo)”*, pues las facturas fueron correctamente recibidas y aceptadas en la plataforma, por lo que se puede presumir de la misma, *“un título de cobro”*.

³ Documento 04

Agrega, que las facturas electrónicas, no requieren de documentos adicionales como lo pretende el Despacho al considerarlo un título complejo, por lo que no se requiere del registro electrónico de las facturas en el RADIAN, pues éste es necesario únicamente para las facturas que tengan vocación de circulación en el territorio nacional, lo que ocurre en el presente asunto, pues es ejecutada por su acreedor directo. Que en este orden, las facturas electrónicas cumplen con todos los requisitos legales; razón por la que solicita se revoque el auto apelado, y en su lugar, se libre mandamiento de pago.

Seguidamente, mediante auto del 22 de agosto de 2023⁴, el Juzgado resolvió el recurso de reposición, manteniendo incólume la providencia censurada [reiterando, que no se presentaron con la demanda los archivos digitales que den cuenta de la autenticidad de los títulos y su trazabilidad, pues no reposa la certificación del proveedor tecnológico autorizado por la DIAN dando cuenta de la aceptación tácita del título, y además, el código QR no es legible por ser borroso el documento presentado, y no se encuentra en la factura la dirección de internet proporcionada por la DIAN para acceder a información relacionada con la factura electrónica], y en su lugar, concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 12 de julio de 2023 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patía – El Bordo - Cauca, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P. que reza: *“El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P., que prevé el recurso de apelación contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Se procederá a resolver en esta oportunidad, si el auto que negó el mandamiento de pago, emitido el 12 de julio de 2023, se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales, o si por el contrario, la decisión debe ser revocada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o*

⁴ Documento 05

de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. ..”.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en proveído del 27 de agosto de 2012 precisó:

“3.- Toda demanda de naturaleza ejecutiva debe acompañarse de un documento que, erigiéndose en plena prueba contra el deudor, acredite la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a su cargo.

*Tal es el supuesto jurídico-material que es menester en esa especie de asuntos a fin de que desde un comienzo, o sea, a la hora de formularse la pretensión de recaudo, y paladinamente como corresponde, se halle mérito de ejecución en aquel y sea viable constreñir judicialmente el cumplimiento que en cada caso se reclama del sujeto pasivo de la relación obligatoria ventilada. Es por lo anterior que esos litigios son denominados como de “contradictorio diferido”, a consecuencia de que el demandado, contrario sensu a lo que acaece en otros trámites judiciales, trabada la litis, recibe el proceso con una condena a costas; **luego, compete al funcionario judicial de conocimiento efectuar un celoso escrutinio del documento aportado en aras de aquilatar la valía de su ejecutabilidad, esto es, debe desplegar un control ex officio de legalidad sobre el mismo, conforme a los parámetros del precepto atrás señalado.***

*El título ejecutivo detenta un carácter sine qua non dentro de las mentadas causas, al punto que no pueden ser sin su presencia, entre otras cosas, por cuanto deriva la legitimación tanto por activa como por pasiva, así como la existencia del pretense derecho; por lo propio, **de sí debe emerger toda la plenitud que de él se espera, es decir que al intérprete, dicho sea de paso, no le es dable emprender raciocinio ninguno a propósito de determinar sus alcances, dado que ha de ser autosuficiente para la obtención de su puntual fin jurídico”⁵.***

En el caso concreto, la sociedad CIRION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S., antes CENTURLINK COLOMBIA S.A.S., promovió demanda ejecutiva contra la sociedad VELOCINET INTERNET FIBRA OPTICA S.A.S., solicitando se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada, “*de acuerdo con las facturas electrónicas de venta*”, por un saldo pendiente de pago de \$157'222.619,86 m/cte, con sus intereses de mora hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, y por las costas del proceso. Siendo las facturas base del recaudo las siguientes:

⁵ CSJ, STC 27 de agosto de 2012, rad. 11001-02-03-000-2012-01795-00, M.P Dra. Margarita Cabello Blanco

No. Factura	Fecha de Vencimiento	Valor pendiente de pago
A935369	21/07/2021	\$8.015.748,80
A937606	22/08/2021	\$13.316.100,00
A939332	21/09/2021	\$13.316.100,00
A944783	01/12/2021	\$122.574.671,06
TOTAL		\$157.222.619,86

Como hechos fundamento de las pretensiones, refiere: Que la demandada “adquirió de CIRION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S antes CENTURY LINK COLOMBIA S.A.S., la prestación de servicios”, y en tal virtud, se generó la facturación descrita, enviada y entrega al correo electrónico dispuesto para ello - como se evidencia en el XML adjunto-, de conformidad con el acuse de recibo emitido por el medio tecnológico utilizado, sin que la demandada haya objetado ni rechazado su contenido, encontrándose irrevocablemente aceptadas –aceptación tácita-, facturas que prestan mérito ejecutivo y no han sido canceladas, pese los múltiples requerimientos a la ejecutada.

Ahora, con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, conviene realizar algunas precisiones, concretamente, que la factura “es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”⁶.

A su turno, el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, en cuanto a la aceptación de la factura, prevé: “Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. **El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el**

⁶ Artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 “por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”

cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción⁷. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento...". Siendo indispensable, que además de los requisitos previstos en el artículo 621 ibídem y el artículo 617 del Estatuto Tributario, las facturas cumplan con los siguientes requisitos⁸:

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas".

⁷ El artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, modificó el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008

⁸ Ley 1231 de 2008, artículo 3°

Ahora, conviene traer a colación una descripción de las “facturas electrónicas de venta” objeto del cobro compulsivo, las que se relacionan, así:

No. Factura	Descripción	Fecha de emisión de la factura	Total a pagar conforme el título	Archivo No. 02	Valor reclamado ejecutivamente
A944783	1 CARGO POR TEMINACION ANTICIPADA VELOCINET – ARGELIA – INTERNET 02/11/2021-02/11/2021 2 CARGO POR TEMINACION ANTICIPADA VELOCINET – EL MANGO – INTERNET 02/11/2021-02/11/2021	15/11/2021	122.574.671	Folios 31-33	122.574.671
A939332	1 VELOCINET – EL MANGO – INTERNET 01/09/2021-30/09/2021 2 VELOCINET – ARGELIA – INTERNET 01/09/2021-30/09/2021	01/09/2021	13.316.100	Folios 48-50	13.316.100
A937606	1 VELOCINET – EL MANGO – INTERNET 01/08/2021-31/08/2021 2 VELOCINET – ARGELIA – INTERNET 01/08/2021-31/08/2021	02/08/2021	13.316.100	Folios 65-67	13.316.100
A935369	VELOCINET – EL MANGO – INTERNET 01/07/2021-31/07/2021 2 VELOCINET – ARGELIA – INTERNET 01/07/2021-31/07/2021	01/07/2021	13.316.100	Folios 80-82	8.015.748,80

Descendiendo al caso concreto, advierte esta Magistratura, que se está en presencia de un título ejecutivo complejo⁹, de naturaleza contractual¹⁰, pues en los hechos de la demanda se dice que la VELOCINET INTERNET FIBRA OPTICA S.A.S. “adquirió de CIRION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S, antes CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S., la prestación de servicios”, y en tal virtud, se expidieron las facturas electrónicas cuyo recaudo se pretende, pero desconoce esta Corporación los términos en los que se acordó la prestación de tales

⁹ BEJARANO GUZMAN, Ramiro “PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS”. Décima Edición. Editorial Temis, Pagina 480, refiere: “La unidad del título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos. Como se indicó, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste merito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él”.

¹⁰ AZULA CAMACHO, Jaime “Manual de Derecho Procesal Civil”, Tomo IV – Procesos ejecutivos, editorial Temis, refiere: “En los actos bilaterales...la viabilidad de la ejecución está condicionada no sólo a que la obligación reclamada cumpla con las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil [hoy, art. 422 del C.G.P.], sino a que quien reclama su satisfacción o pago haya cumplido con las suyas y lo demuestre...(...). Por esta razón no puede sentarse como premisa general la posibilidad de obtener el recaudo ejecutivo de las obligaciones surgidas de los contratos bilaterales”.

servicios, y siendo el contrato celebrado entre las partes la génesis de las facturas cuyo recaudo se pretende, correspondía a la parte ejecutante integrar a cabalidad la unidad jurídica del título, y no habiendo procediendo en tal sentido, mal podía la funcionaria de primer grado librar el anhelado mandamiento de pago.

De otro lado, en relación con la factura electrónica, conviene indicar, que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, “*Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y **que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan***”, y se considera tenedor legítimo, “*al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN*”, y una vez recibida la factura electrónica se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, en los siguientes casos:

“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, **indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.**

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.

Igualmente, corresponde al tenedor legítimo informar “*al adquirente/deudor/aceptante, a través del RADIAN, de la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago*”, y a su turno, el adquirente/deudor/aceptante, pagará la factura electrónica al tenedor legítimo que se encuentre “*registrado en el RADIAN*”.

Además, a términos del Decreto 358 del 5 de marzo de 2020, la generación de la factura electrónica de venta, se surte “*cumpliendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto señala la Unidad*

*Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN”, entre cuyas exigencias se enlista la “validación previa” a su expedición, y en tal virtud, conforme lo establecido en dicha normativa, “Únicamente se considerará cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta y tendrá reconocimiento para efectos tributarios, **cuando a la factura de venta se adjunte el documento electrónico de validación** firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta, de conformidad con el procedimiento de validación”.*

En concordancia con lo anterior, la Resolución No. 042 del 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN¹¹, regla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y expide el anexo técnico de factura electrónica [documento proferido y dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que contiene la descripción de las características, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos para la habilitación, generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta, notas débito, notas crédito y los demás instrumentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición. Así mismo para los demás sistemas de facturación y para los conceptos adicionales que se implementen utilizando para ello el modelo y la plataforma informática de la factura electrónica de venta que hace parte integral de esta resolución], la que debe cumplir los siguientes requisitos:

“Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:

1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.

2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

3. Identificación del adquirente, según corresponda, así:

a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del adquirente de los bienes y servicios.

b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT.

c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «2222222222» en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral.

Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o

¹¹ El título XIII de la Resolución No. 042 de 2020, fue derogado expresamente por la Resolución No. 015 del 11 de febrero de 2021 de la DIAN, y ésta última, fue derogada en su integridad expresamente por la Resolución No. 85 del 8 de abril de 2022

local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquiriente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.

4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

5. Fecha y hora de generación.

6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.

7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquiriente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.

9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.

10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.

11. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.

12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, cuando corresponda.

13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.

14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE¹².

¹² “Código Único de Factura Electrónica -CUFE: Es un requisito de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, incluido en los demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la citada factura, cuando fuere el caso”.

16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

17. El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.

18. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere”¹³.

En este orden, se reitera, brilla por su ausencia el acuerdo comercial de “prestación de servicios” a que se alude en el hecho primero (1°) de la demanda, y siendo en el contrato suscrito entre las partes donde se definen las obligaciones contractuales de las mismas, así como los términos y condiciones de pago de las facturas base de la ejecución, resultaba preciso para la parte ejecutante, integrar la unidad jurídica del título.

Sumado a lo anterior, que como acertadamente lo indicó la señora Juez a-quo, no se aportó con las facturas electrónicas la constancia de recibo de la factura “con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla” (art. 3 de la Ley 1231 de 2008); la constancia de recibo de la mercancía o servicio prestado, porque como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, “**tratándose de facturas electrónicas el juzgador sí debe verificar que el documento tenga constancia de recibido de las mercancías. Además, la aceptación opera tres (3) días siguientes a este hecho, y no al recibido de la factura**”¹⁴, y de su aceptación expresa o tácita, a términos del artículo 2.2.2.5.4. de la Ley 1154 de 2020, que regla la aceptación¹⁵ de la factura electrónica de venta como título valor, pues ninguna de las facturas electrónicas de venta se acompaña de la aceptación expresa de las mismas, y no existiendo constancia de recepción de la mercancía o prestación del servicio por parte del adquirente/deudor/aceptante, no puede inferirse la aceptación tácita de las facturas electrónicas de venta, al amparo de que el adquirente/deudor/aceptante no reclamó contra el contenido de las mismas dentro de la oportunidad legal.

¹³ Resolución 042 de 2020 de la DIAN, definidos en el título V, capítulo I.

¹⁴ CSJ STC11618-2023, 27 oct. 2023, Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01, frente al cumplimiento de los requisitos de la factura electrónica, aduce, “**es posible que dicho documento no refleje la totalidad de los requisitos de forma, como, por ejemplo, el de la firma digital**”.

¹⁵ Ibídem, refiere: “**...la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio por el cual se libró el documento. De manera que al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado**”.

En concordancia con lo anterior, y en relación con los requisitos sustanciales de la factura electrónica, la jurisprudencia ha indicado:

*“Aunque inicialmente el Gobierno Nacional, a efectos de reglamentar la «puesta en circulación de las facturas electrónica», señaló que la factura electrónica sería aceptada tres días siguientes a su recepción (Decreto 1074 de 2015 y el Decreto 1349 de 2016, que lo adicionó), **al adoptar la reglamentación definitiva -Decreto 1154 de 22 de agosto de 2020- varió esa regla. Allí, entre otros aspectos, dispuso que la aceptación tendría lugar una vez recibida la factura, y tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía**”,...(...)...**los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada como título valor son los siguientes:** (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.*

*(...)...Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), **puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:** a.) el formato electrónico de generación de la factura XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).”¹⁶.*

Sin más consideraciones, se procederá a confirmar el auto apelado de fecha 12 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patía – El Bordo, Cauca.

Condena en Costas

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte apelante (demandante), por no haberse causado las mismas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 12 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patía – El

¹⁶ CSJ STC11618-2023, 27 oct. 2023, Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01

Bordo, Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devolver las actuaciones el juzgado de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA